



Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	080013103002-2023-00076-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (PRIMERA INSTANCIA)
ACCIONANTE:	JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA- CNSC- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ASUNTO

En la oportunidad prevista por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA, actuando en nombre propio, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

ANTECEDENTES

Las circunstancias que motivaron la petición de resguardo constitucional, pasan a sintetizarse, bajo el siguiente esquema fáctico:

Peticiones: Implora el señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA, que previo amparo de sus derechos fundamentales, se le ordene a la entidad accionada, que valore los documentos aportados en el aplicativo SIMO dentro de la prueba de valoración de antecedentes otorgando validez a los presentados en el proceso de reclamación.

Fundamentos de las peticiones: Expone el ciudadano, que participó y superó a satisfacción la totalidad de las etapas del concurso Docente promovido por el Ministerio de Educación y desarrollado por la Universidad Libre en el año 2022.

Arguye que sus resultados en la prueba de conocimiento y entrevista fueron de los mejores, adquiriendo una posición privilegiada entre los concursantes. No obstante, al revisarse los resultados de la valoración de antecedentes fue calificado con una puntuación de 0 en los resultados de las Pruebas Saber Pro, pese encontrarse ubicado en el mayor quintil, siendo 20 puntos la calificación que debió otorgársele por este concepto.

Refiere que no se ponderaron ninguno de los documentos aportados en el acápite de “otros documentos” del aplicativo, dentro de los cuales figuraba la referida Saber Pro, empero, advierte que por error involuntario al momento del cargue de la misma, el archivo adjuntado no correspondía a la mentada prueba por lo que, una vez enterado del mismo, procedió a cargar el correcto y aportarlo dentro de la etapa de reclamación.

Por lo anterior, radicó escrito petitorio identificado con el No. 671218995 en el que exponía las situaciones previamente señaladas y aportaba el resultado de las Pruebas Saber Pro. La solicitud fue respondida por la CNSC y la Universidad Libre, quienes indicaron que el peticionario tenía los medios para conocer los plazos en que debían ser cargados los documentos en la convocatoria y que, al no subirlos dentro del mismo, su accionar resultaba negligente.

Finalmente, manifiesta que lo argüido por la accionadas atenta contra sus derechos fundamentales, por cuanto además de no responder su solicitud, vicia los resultados de la convocatoria dado que disminuyó su calificación de 20 puntos a 0, reubicándolo del puesto 3 al 6 dentro del listado de elegibles y, como



quiera que sólo existen 5 vacantes a ocupar, suprimiendo su oportunidad al mérito. (Archivo 02 Demanda y anexos)

Trámite procesal: Efectuado el reparto de la acción constitucional, correspondió a este despacho judicial, el cual por auto del 24 de agosto de 2023 asumió su conocimiento, entre otras, ordenando notificar a las entidades cuestionadas, para que en el término de dos (2) días hábiles expusiera sus defensas. En esa misma providencia se vinculó a los s PARTICIPANTES INSCRITOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DEL CONCURSO DOCENTE PROCESO DE SELECCIÓN 2150 A 2237 DE 2021-2316-2406 DE 2022, para que, si a bien lo tenían, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la acción. (Archivo 03).

Informe de la Universidad Libre: Indicó que de conformidad con el numeral 5.1.1 del anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección contempla exclusivamente que el examen de Estado Saber Pro sería el documento que generaría el puntaje, en ese sentido, la prueba Saber 11 aportada por el accionante no cumple con los requisitos exigidos y por ende su valoración fue 0.

Finalmente, señala que la acción de tutela es improcedente y que no hay lugar al amparo de las pretensiones formuladas. (Archivo 05 ContestaciónUnilibre)

Informe de la CNSC: Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos a los cuales el accionante puede acudir, además de no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable debido a que la etapa de valoración de antecedentes es clasificatoria y no eliminatória, lo cual implica que el señor DE LA HOZ ESCORCIA no está excluido de la selección y puede avanzar dentro del concurso.

Respecto del punto de inconformidad del actor, advierte que, una vez revisada la documentación aportada por este, el resultado de las pruebas de Estado adjuntada no fue validado para la asignación de puntaje al evidenciarse que el documento no se encuentra dentro de los requerimientos establecidos dentro de las normas que reglan el concurso. Como soporte, remite copia del mentado documento (Archivo 06 ContestaciónCNSC)

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De conformidad a los anteriores antecedentes, los cuestionamientos que deberá despejar el Despacho, estarán orientados a determinar, si en el presente caso se cumple con el requisito general de subsidiariedad, de modo que se pueda establecer, si es viable abordar un estudio de fondo que permita verificar si se encuentran siendo vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos del señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA.

2. Fundamentos jurídicos

En primera medida, tenemos que con fundamento en las reglas de competencia contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto previstas en el artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹; resulta competente este despacho para conocer en primera instancia la acción de tutela propuesta, esto entre otras, debido a la naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que vea amenazados o vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de cualquier autoridad

¹ Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.



pública, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de los mismos. Sin embargo, esta acción sólo es permisible en aquellos casos establecidos en la Ley, donde se evidencie afectación grave y directa de un derecho fundamental, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando quien la promueva, sea un sujeto de especial protección constitucional, para el cual los demás medios ordinarios o extraordinarios de defensa no resulten ser los remedios idóneos para ver resuelta su situación.

En esa misma línea debe decirse también, que la acción de tutela no es un mecanismo llamado a definir todo tipo de controversias, pues como se anunció en precedencia, hay pretensiones que muchas veces escapan de la órbita residual y subsidiaria de las acciones constitucionales; por lo que desde luego, de aceptar que esas discusiones sigan esta senda de protección, "...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..."².

3. Fundamentos probatorios de la decisión

Respecto de las piezas procesales obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, puntualmente las que interesan para resolver el problema jurídico planteado, se tiene por acreditado que, el accionante participó y superó satisfactoriamente las etapas del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural (Archivo No. 1).

Por su lado, las accionadas demostraron que, el numeral 5.1.1 de la prueba de valoración de antecedentes indicaba que las Pruebas Saber Pro era el documento a ponderar y que, para la fecha en que debía cargarse los soportes correspondientes, el accionante aportó las pruebas Saber 11, mientras que las pruebas Saber Pro fueron aportadas posteriormente durante los términos de reclamación a los resultados. (Archivo No. 05 y 06).

4. Análisis del caso concreto

La presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, por cuanto no se satisface el requisito general de subsidiariedad, como pasará a exponerse.

Pretende el accionante, para efectos de la calificación dentro del concurso de mérito, que sus resultados de las Pruebas Saber Pro sean revisados y valorados con la máxima puntuación prevista, toda vez que, si bien, por error involuntario, estas no fueron cargadas al momento de la inscripción, el defecto fue subsanado con posterioridad. Aunado a ello, advierte que los resultados de las pruebas son inmodificables, y que no propendió por desconocer los términos de la convocatoria, por lo que negarle la oportunidad de que estas sean revisadas, resulta vulneratorio de sus derechos fundamentales.

Por su parte, las accionadas aducen que los términos de la convocatoria fueron claros en cuanto a los documentos a aportar y los tiempos en que debían ser cargados; que el accionante, al aportar los resultados con posterioridad, no puede solicitar su valoración y; que el documento cargado en su oportunidad no cumple con los requisitos previstos en los acuerdos, por lo que la calificación a otorgar debe ser cero (0).

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Citada en la sentencia T-060 del 15 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.



Así las cosas, revisada la acción de tutela y sus anexos, concluye el despacho que las accionadas no han desplegado conductas activas u omisivas que atenten contra los derechos fundamentales del actor.

Lo anterior, debido a que se encuentra demostrado que el accionante no cargó en su oportunidad el documento requerido por los términos de la convocatoria, esto es, los resultados de la Prueba Saber Pro en el lapso previsto para ello, por lo que mal podría aspirar a revivir términos fenecidos, ya que, un proceder de este tipo sí conllevaría a un trato desigual con los demás aspirantes quienes eventualmente cumplieron la carga de incorporar oportunamente la documentación correspondiente al concurso. Se trata pues, de una regla de orden en igualdad de trato para todos los aspirantes cuya excepción no puede ofrecerse en los términos de la tutela planteada.

Es claro para este Juzgado, que los términos de la convocatoria objeto de tutela eran de público conocimiento y de libre acceso para el ciudadano, quien como interesado tenía el deber de revisar en su totalidad y rectificar la documentación aportada al momento de su inscripción. Es por ello que lo argüido por el señor DE LA HOZ ESCORCIA no es del recibo.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de protección y de lo acreditado dentro del trámite tutelar, se puede advertir que el accionante cuestiona los términos de los acuerdos que rigen la convocatoria, debido a que considera irregular el no valorar la prueba Saber Pro dado que, pese a ser cargado extemporáneamente, es un documento inmodificable y su aporte posterior no invalida su autenticidad.

Ello, es cierto de bulto.

Sin embargo, también es cierto que tal circunstancia no debe discutirse en este trámite, pues, en ningún momento se ha controvertido al interior del proceso de selección la autenticidad de la prueba comentada.

La controversia en este asunto constitucional, es si el aporte extemporáneo de un documento debe ser tenido en cuenta; y frente a esa pregunta, el despacho encuentra que al ser la regla del concurso tan específica, no puede darse una interpretación más amplia de cara extender el tiempo para incorporar pruebas en el análisis de antecedentes.

Para este despacho, no pasa desapercibida la situación del participante, quien con buenos méritos ha demostrado al interior del concurso su probidad para el ingreso. Sin embargo, tampoco puede el Juzgado terciar el litigio para introducir una excepción que tendría por fin el mejoramiento de un solo participante, pues, todos los concursantes estuvieron expuestos en igualdad de condiciones a la misma regla temporal para aportar pruebas.

Por consiguiente, es menester para el accionante el hacer uso de los medios judiciales ordinarios pertinentes para atacar el acto administrativo de carácter general que no comparte, como lo es, la acción de nulidad prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escenario en el que bajo un trámite judicial reglado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, podrá aportar, controvertir y debatir tanto pruebas como argumentos, con el único propósito de demostrar la existencia de la aparente irregularidad que le enrostra a esa determinación de convocatoria. Es más, si lo desea, podrá pedir medidas cautelares, como lo sería la suspensión provisional de los efectos del acto.

Además, tampoco puede perderse de vista que no se encuentra acreditado en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, que permita obviar el requisito de subsidiariedad para conceder si quiera un amparo transitorio, esto, debido a que de la revisión de los elementos de convicción aportados con el escrito introductor y demás informes rendidos tanto por las entidades accionadas como por los sujetos vinculados, no se logra advertir *prima facie*, un daño inminente ni grave que requiera medidas urgentes e impostergables, mucho menos, que el actor se encuentre en una situación de debilidad manifiesta o que



detente la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Especialmente considerando que la valoración de los antecedentes, no es una etapa eliminatória que desenlace en la exclusión del accionante, sino que se limita específicamente a la clasificación de los aspirantes, por lo que, válido es señalar, este no se encuentra fuera del concurso.

Entonces, no es la acción de tutela el mecanismo llamado a definir la presente controversia, pues como se anunció en precedencia, las pretensiones objeto de la solicitud de amparo escapan de la órbita residual y subsidiaria de este tipo de acciones constitucionales y, aceptar que dicha discusión siga esta senda de protección, "...se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última..."³.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor JHONATAN DAVID DE LA HOZ ESCORCIA, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, mínimo vital y acceso a los cargos públicos, según se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión mediante comunicación electrónica o por cualquier otro medio expedito a los sujetos de este trámite constitucional.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicar en el menor tiempo posible en su página web oficial, la presente sentencia de primera instancia, a fin de que se surta el enteramiento de los participantes inscritos en el proceso de selección "Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes", los cuales fueron vinculados a este trámite constitucional. Igualmente se deberá efectuar la notificación a través de aviso que la misma entidad debe remitir a cada uno de los correos electrónicos suministrados por dichos interesados al momento de su inscripción en el concurso desde la plataforma SIMO.

CUARTO: Si oportunamente no se impugna la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Gdg

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M. Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Citada en la sentencia T-060 del 15 de febrero de 2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.